

San Rafael, a 22 de agosto del 2021

410-15-JP

Abogada

Alegría Pérez

DESPACHO DRA. CARMEN CORRAL PONCE

OFICINA DE ATENCION CIUDADANA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

EDIFICIO MATRIZ JOSE TAMAYO E10 25 Y LIZARDO GARCIA

En su Despacho

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Constitucional, donde se avoca conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 28 de agosto del 2015, por los señores LUIS VENANCIO AYUI KAJEKAY y OTROS, en contra de la acción de protección signada con el No. 17575-2015-00356 y, ratificada por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, al respeto expongo motivadamente las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La presente garantía jurisdiccional signada con el No. 17575-2015-00356, se acepta al trámite correspondiente, por la vía especial establecida en la Sección Segunda, del Capítulo III de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 39 y, en el Art. 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7, presentada por Luis Venancio Ayui Kajekai, integrante de la Asociación Shuar Arutam; Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, integrante de la Asociación Shuar Bomboiza; Domingo Raúl Ankuash Chayuk, integrante de la Asociación Shuar Bomboiza; y, Abel Marcelino Arpi Bermeo, integrante de la Asamblea de los Pueblos del Sur en calidad de ACCIONANTES, en contra de la Abogada Lorena Tapia Núñez, en su calidad de Ministra del Ambiente, en calidad de ACCIONADA, por la identificación del acto administrativo violatorio de Derechos Fundamentales, la Resolución Nro.194, de mayo de 2011, mediante la cual el Ministerio del Ambiente, mismo que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Panantza-San Carlos, existió violación de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la consulta libre, previa e informada, establecida en el Art. 57.7 de la Constitución Ecuatoriana; Arts. 6 y 15.2 del Convenio 169 de la OIT y, Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por parte del Ministerio del Ambiente de ese entonces, al emitir la licencia ambiental.-

SEGUNDO: Bloque de Constitucionalidad en Arts. 3, 1, 10, 11.3, 57. 7, 172,424, 425 y 426 de la Constitución de la República; El Convenio 169. 6 de la OIT.6.

Esta Juez ha considerado que no se violenta ningún derecho por parte del Ministerio del Ambiente de ese entonces, ya que en función de sus atribuciones y competencias a través de actos administrativos llegó a la

socialización y consulta previa para dicha explotación minera, anteponiendo el interés colectivo.

TERCERO: Respecto a la pretensión concreta de los accionantes, es importante transcribir las mismas: 1) Al Ministerio de Ambiente tomar las medidas necesarias para reparar la violación.- 2) Al Ministerio de Ambiente tomar las medidas necesarias para asegurar que ninguna otra medida administrativa relacionada con el Proyecto Panatza-San Carlos será tomada sin que antes los pueblos indígenas sean debidamente informados y consultados, según los más altos estándares establecidos por la Constitución y el bloque constitucional; 3) Al Ministerio de Ambiente dejar sin efecto la Resolución 194 de 2011; 4) Al Ministerio de Ambiente que haga unas disculpas públicas por haber promovido la actividad minera en nuestras tierras sin que nos haya informado y consultado; 5) . Al Ministerio de Ambiente que tome las medidas necesarias para impedir el ingreso no autorizado de la empresa a nuestras tierras.

El Ministerio del Ambiente, al haber aprobado la Ratificación de la Resolución No. 194 de mayo del 2011, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Panantza - San Carlos, cantones de Limón Indanza y San Juan Bosco, Provincia de Morona Santiago, consistente en desarrollar un yacimiento para la explotación de cobre, oro y molibdeno, producto de una sumatoria de resoluciones y actos administrativos entre otros que datan desde el año de 1993 y, a través de los diferentes estamentos públicos de ese entonces como el Director Nacional del Ministerio de Energía y Minas, de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, de la Dirección Regional de Minería del Azuay del Ministerio de Energía y Minas, del oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0313812 de fecha 21 de octubre del 2003, relacionado con la validación de los estudios y auditorías ambientales conjuntos aprobados, así como de las garantías, programas y presupuestos para que sean aplicables a las nuevas concesiones mineras y aprobaciones, el Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009, donde se transfieren al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones en materia ambiental ejercieron la Subsecretaría de Protección del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPA y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH; el Sistema Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente; la Secretaría Nacional del Agua; el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Estudios técnicos de impactos ambientales....”, entre otros actos administrativos aprobados y concedidos por las instancias descritas y, de acuerdo a sus propias características y naturaleza debieron continuarse por su curso legal, es decir por la vía contencioso-administrativa.-

Es decir que el Ministerio del Ambiente de ese entonces, cumplió con todos los procesos, validaciones, auditorías, decretos ejecutivos, el Ministerio del Ambiente demostró que hubo consulta, anteponiendo el interés colectivo al interés particular.

La decisión de la garantía jurisdiccional 17575201500356, en todo el contenido fue ratificada por el Tribunal de Alzada conformado por los señores Dr. Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Wilson Enrique Lema Lema y Fabián Plinio Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Atentamente,

Zerocentao
Dra. Amparito Zumárraga Játiva
JUEZ CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y
LA FAMILIA DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.



 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 25 OCT. 2021
a las 9:42
Por *Sthanna*
Anexos *Sin Anexos*
FIRMA RESPONSABLE *[Signature]*